

TITULO VII
DOCUMENTOS MIGRATORIOS

CAPÍTULO I
DOCUMENTOS DE VIAJE PARA PERSONAS
NACIONALES Y EXTRANJERAS

ARTÍCULO 138.-

Corresponderá exclusivamente a la Dirección General la expedición de los documentos migratorios siguientes:

- 1) Pasaporte ordinario, solo para costarricenses.
- 2) Salvoconductos, solo para costarricenses.
- 3) Permiso de tránsito vecinal fronterizo.
- 4) Documentos de viaje para personas refugiadas y apátridas.
- 5) Documentos de identidad y de viaje para personas extranjeras.
- 6) Documentos individuales o colectivos de identificación de trabajadores extranjeros.
- 7) Cualquier otro que se estime conveniente para los fines migratorios.

El Reglamento de la presente Ley definirá el concepto, la forma, el contenido, los plazos de validez y los requisitos para obtener cada documento referido.

ARTÍCULO 139.-

Exceptúase de esta Ley la emisión de pasaportes diplomáticos o de servicio. Para efectos de información, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá reportar, a la Dirección General de Migración y Extranjería, el nombre de la persona portadora y la serie numérica de los pasaportes otorgados en cada categoría. Además, dicho Ministerio deberá indicar claramente, en los pasaportes diplomáticos o de servicio, la información necesaria con el objeto de que la Dirección General pueda verificar que la persona portadora no cuenta con impedimento para egresar del territorio nacional.

ARTÍCULO 140.-

La solicitud de documento migratorio podrá realizarse personalmente o por medio tecnológico. El Reglamento de la presente Ley determinará la forma de entrega de dicho documento.

ARTÍCULO 141.-

Cuando un pasaporte sea hurtado o robado, se extravíe, destruya o inutilice, en cualquier forma, la persona a cuyo favor fue expedido deberá reportarlo de inmediato, mediante declaración jurada, a la Dirección General o al consulado de Costa Rica más cercano al lugar donde se halle, para que sea eliminado del registro respectivo como documento válido.

ARTÍCULO 142.-

Si una persona costarricense se encuentra en el exterior y su pasaporte se destruye, es sustraído, hurtado, robado o extraviado, el cónsul podrá extenderle un documento de viaje, previa autorización expresa de la Dirección General.

ARTÍCULO 143.-

La Dirección General emitirá salvoconductos, cuya validez será solo para un viaje y únicamente para las personas costarricenses. Existirán dos tipos de salvoconductos:

- 1) Generales: cuando no pueda proveerse el pasaporte respectivo, según condiciones de conveniencia y oportunidad.

- 2) Específicos: cuando personas o grupos de personas deban salir para participar en actividades educativas, culturales, deportivas o de cualquier otra índole de interés público.

ARTÍCULO 144.-

El permiso de tránsito vecinal fronterizo será otorgado a las personas extranjeras residentes que habiten de manera regular en zonas limítrofes del país, para que, vía terrestre, ingresen al país o egresen de él, con el objeto de facilitar las relaciones interfronterizas y de conformidad con las condiciones y los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley. El ingreso de personas extranjeras al país, con este tipo de documento, será autorizado por el plazo que disponga el Reglamento y hasta la zona geográfica que en él se establezca, bajo el apercibimiento de aplicar la deportación. La Dirección General podrá eliminar, restringir o condicionar el permiso aludido, por motivos de oportunidad y conveniencia.

ARTÍCULO 145.-

Los documentos de viaje para personas refugiadas y apátridas serán emitidos según los instrumentos internacionales aprobados vigentes.

ARTÍCULO 146.-

Los documentos de identidad y de viaje para las personas extranjeras serán emitidos en razón de su necesidad de egresar de Costa Rica, cuando no cuenten con representantes diplomáticos o consulares acreditados en la República o cuando, por cualquier otra circunstancia, no puedan obtener de las autoridades de su país un documento de viaje, incluso lo dispuesto en los artículos 212 y 218 de la presente Ley. En este caso, en los documentos se harán constar la nacionalidad del titular y los datos suficientes para identificarlo, según lo determine el Reglamento de esta Ley.